

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A despacho con escritos provenientes de ambas partes, y oficio de la empresa Ferro Eléctricos, informándole que el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado, en nombre propio, fue presentado dentro del término de traslado, el cual venció el 14 de agosto de 2019. Igualmente se informa que los títulos que han sido puestos a disposición del juzgado, por parte del pagador del ejecutado, corresponden a los siguientes valores: \$103.515 (5); 103.550 (16); \$207.100 (1) y por \$207.050 (1). Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

RADICACIÓN No. 2019-174

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUISA MARIA RAMIREZ, en representación de los menores DIEGO ALEJANDRO y JUAN JOSE MEJIA RAMIREZ, notificado personalmente el ejecutado, DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, dentro del término para proponer excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede, presentó por sí mismo, escrito mediante el cual, se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, negando que deba el capital y los intereses cobrados, por cuanto ha hecho abonos y aporta unos recibos.

Por su parte, la apoderada de la demandante, mediante escrito enviado a través de mensaje de datos, manifiesta que la empresa Ferro Eléctricos del Valle FV SAS, empleador del demandado, no ha dado completo cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario del demandado, que corresponde al monto mensual de \$361.300.00, dado que se limitó a consignar la suma de \$103.515.00 quincenales, por lo que solicita se oficie al representante legal de Ferro eléctricos del Valle VF SAS, a fin de que descuente el valor completo que corresponde.

Posteriormente, la misma apoderada, sustituye el poder a ella conferido, a la también estudiante de derecho, LAURA CORRALES MEJIA, anexando certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, donde consta que se encuentra inscrita como estudiante de derecho en el Consultorio Jurídico de dicha universidad.

A su turno, la sustituta, remite escrito, solicitando la digitalización del expediente conforme al artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y se le comparta el link, con el fin de consultar el contenido de los memoriales, solicitud que reitera, y luego remite escrito mediante el cual sustituye el poder que le fuera sustituido, en la estudiante de derecho, VALENTINA CASTRO ROJAS, anexando certificado expedido por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, donde consta que se encuentra inscrita en

el Consultorio Jurídico de dicha universidad, como estudiante de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, a fin de que se le reconozca personería dentro del proceso.

De otra parte, la empresa Ferroeléctricos del Valle VF SAS, mediante comunicación enviada a través del correo electrónico, da contestación al oficio No. 945 del 15 de julio de 2019, informando que al 15 de octubre de 2020, se hizo descuento de nómina al ejecutado por cuenta de este proceso, y posteriormente, remitió certificación en la que acredita que el señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA laboró en esa empresa desde el 2 de enero de 2020 hasta el día 16 de octubre de 2020, con contrato a término fijo, devengando mensualmente \$877.803.00, más el auxilio de transporte.

CONSIDERACIONES

En relación con el escrito presentado por el ejecutado, mediante el cual por sí mismo, da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, ha de advertirse que, en virtud del derecho de postulación, toda persona que deba intervenir en un proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (art. 73 C.G.P.).

Es así como, las excepciones para litigar en causa propia, no siendo abogado titulado e inscrito, están contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971, y dentro de los asuntos ahí relacionados, no se observa que estén autorizados para asumir su propia defensa, sin ser abogados titulados e inscritos, las personas demandantes y demandadas en procesos ejecutivos por alimentos, de donde se sigue que, careciendo el señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, del derecho de postulación, debía comparecer a través de abogado legalmente autorizado para proponer su defensa.

Este tópico en particular, de la posibilidad de litigar en causa propia sin ser abogado legalmente autorizado, fue analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de acción de tutela, más puntualmente, en la sentencia STC734-2019, radicado 2500-22-13000-2018-00331-01, en la que determinó que es exigencia legal, para comparecer al proceso ejecutivo de alimentos, hacerlo a través de abogado titulado e inscrito, señalando que:

"2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"

De lo anterior se colige, que no es procedente admitir el escrito presentado por sí mismo, y por tanto, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, y por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme lo pretendido en la demanda y al mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019, lo que se hará en providencia separada.

Ahora bien, frente al requerimiento al pagador del demandado, solicitado por la parte demandante, es de señalar, que la orden de embargo se circunscribe al 25% del salario devengado por el ejecutado, de quien certifica su empleador, que para el año 2020, devengaba un salario de \$877.803.00, cuyo 25% equivale a \$219.450,75, por lo que es apenas lógico que haya depositado, previas deducciones de ley la suma de \$207.030,00 mensuales, hasta el mes de agosto de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, se negará la solicitud de requerir al pagador para que consigne el monto correspondiente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por Ferroeléctricos del Valle, en la que indica que el señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, ya no labora en esa empresa, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información arrimada al proceso.

En cuanto a las sustituciones de poder presentadas, debe indicarse que el artículo 75 numeral 6º del C.G.P, consagra que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

Como se desprende del poder otorgado (folio1), la apoderada judicial de la parte demandante, expresamente se le otorgó facultad de sustituir, por tanto, teniendo en cuenta que a la apoderada que sustituye el poder no se le limitó la facultad de sustituirlo, teniendo en cuenta además que a quien se le sustituyó inicialmente, también sustituye el mandato en otra estudiante del derecho, se aceptará la sustitución, tal como lo dispone el Artículo 75 numeral 6º del C.G.P, pero no en LAURA CORRALES MEJIA, sino en la persona de VALENTINA CASTRO ROJAS,

estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, como lo acredita con la certificación que anexa.

Finalmente, respecto a la digitalización del expediente, se dispondrá por Secretaría, ponga el link a disposición de las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda presentado por sí mismo por el ejecutado.

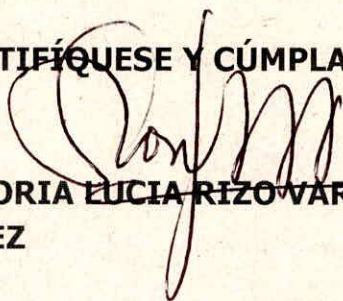
SEGUNDO: NEGAR el requerimiento al pagador del ejecutado, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Estudiante de Derecho VALENTINA CASTRO ROJAS, identificada con C.C 1.143.879.756, como apoderada Judicial de la ejecutante, señora LUISA MARIA RAMIREZ LOZANO, en calidad de representante legal de DIEGO ALEJANDRO Y JUAN JOSE MEJIA RAMIREZ, en sustitución de la Estudiante de Derecho LAURA CORRALES MEJIA, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante la información enviada por Ferroeléctricos del Valle VF SAS.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que ponga el link correspondiente a disposición de las partes el link del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22/07/2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

J. Jamer /Djsfo.